

INE/CG696/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE PUEBLA, LA C. XITLALIC CEJA GARCÍA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/408/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/408/2021**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) recibió el oficio con clave alfanumérica TEPJF-SGA-OA-2441/2021, signado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia dictada el veintiséis de mayo dentro del Recurso de Revisión SUP-REP-212/2021, remite el escrito de queja suscrito por la C. Francisca Castillo Osorio, por propio derecho, en contra de la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Xitlalic Ceja García como otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.(fojas 01 a 83 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

*UNICO.- El día 26 de abril del presente año, aproximadamente a las 9:00 horas, al acceder a mi red social **FACEBOOK**, me percate de la existencia de una pagina llamada e identificada como “**TODOPUEBLA.com**” la cual publico un video promocionando a la **CANDIDATA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VI DE Puebla, XITLALIC CEJA GARCIA** de la coalición de nombre “**VA POR MEXICO**”, en dicha publicación, la cual es un video, se puede ver que se pago (pauto) para que pudiera tener un alcance a mas personas, resultando evidente que la candidata se esta publicitando por otras redes sociales sin reportar gastos a su campaña, ya que es de explorado derecho, que los candidatos tienen la obligación fiscal de dar aviso inmediato si algún medio de Facebook los publicita, máxime si se trata de publicidad pagada, sin dar aviso a las autoridades electorales.*

Esto afecta la equidad en la contienda de los actores que contienden en dicho Proceso Electoral pero sobre todo a la ciudadanía, pues un principio rector de nuestra democracia es la libertad de elegir a nuestros representantes sin ningún tipo de influencia externa modificada por recursos económicos, toda vez que la candidata se esta publicitando por otra pagina en redes sociales, así mismo se hace esta denuncia para que no le sean contabilizadas o sumadas a los gastos que tiene que comprobar ante la autoridad competente.

PRUEBAS

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consístete en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454>”w
HYPERLINK

<https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454>”,facebo
[ok.com/todopuebla/videos/1410200396006454](https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454)

Esta Prueba consiste en el enlace que lleva a la página "TODOPUEBLA.com" en la que se aprecia la publicación pagada para la CANDIDATA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VI DE PUEBLA, XITLALIC CEJA GARCIA de la coalición de nombre "VA POR MEXICO"; Prueba la relaciono con mi capítulo "UNICO" de mis hechos.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la siguiente Captura de Pantalla en la que se demuestra que se realizó un pago en la publicación del video en el cual se está promocionando a la CANDIDATA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VI DE PUEBLA, XITLALIC CEJA GARCIA de la coalición de nombre "VA POR MEXICO"; Prueba la relaciono con mi capítulo "UNICO" de mis hechos.



(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:
1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 1 URL que corresponde a la red social Facebook, donde se señala el video denunciado.
 - <https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454>
- ✓ 1 imagen fotográfica correspondiente al video denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/408117/2021**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a la C. Xitlalic Ceja García el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (foja 84 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 85 y 86 del expediente digital)
- b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 87 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25027/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (foja 88 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25028/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la Consejera

Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (foja 89 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25033/2021, se notificó el inicio del procedimiento sancionador, así como lo respectivo a su solicitud de medidas cautelares a la C. Francisca Castillo Osorio. (fojas 90 a 91 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25029/2021, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, asimismo en un término de cuarenta y ocho horas se le solicitó informara respecto de los hechos atribuidos a la campaña de la C. Xitlalic Ceja García, confirmara si realizó algún pago con motivo de la publicación en la red social "Facebook" a nombre de Todo Puebla, Detalle los gastos generados por la publicación del video señalado (por ejemplo: edición de video, pago de la publicidad, días contratados, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados y la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la publicación del video señalado. (fojas 92 a 95 del expediente digital)

- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente el partido no dio respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25031/2021, se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo en un término de cuarenta y ocho horas se le solicito informara Respecto de los hechos atribuidos a la campaña de la C. Xitlalic Ceja García, confirmara si

realizó algún pago con motivo de la publicación en la red social “Facebook” a nombre de Todo Puebla, Detalle los gastos generados por la publicación del video señalado (por ejemplo: edición de video, pago de la publicidad, días contratados, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados y la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la publicación del video señalado. (fojas 96 a 99 del expediente digital)

- b)** El siete y nueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento mediante dos escritos en los mismos términos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 100 a 109 del expediente digital)

“(…)

Visto el contenido del oficio INE-UTF/DRN/25031/2021 notificado con fecha 04 de junio de 2021, respecto del expediente al rubro citado, en este acto se desahoga el emplazamiento que en derecho corresponden, de conformidad con lo siguiente:

Se adjunta al presente mediante anexo, oficio SFA/389/2021 remitido a esta representación por el C.P. Tirso Agustín de la Gala Gómez en su calidad de Responsable del Consejo de Administración del Órgano de Finanzas de la Coalición “Va por México” mediante el cual da respuesta al emplazamiento respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/408/2021.

(…)”

Oficio SFA/389/2021

“(…)

Respecto de los escritos de queja de fecha 26 de abril del presente año, presentados por Francisca Castillo Osorio ante la Junta Distrital Ejecutiva numero 6 del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se presume que la C. Xitlalic Ceja Garcia (candidata) ha omitido reportar gastos en paginas de internet por la supuesta difusión de un video por el que promociona su candidatura en la red social Facebook a través de la pagina denominada

“TODOPUEBLA.com”, cuyo pago, presuntamente no fue reportado como un gasto de campaña.

De lo anterior, por lo que corresponde a la propaganda exhibida en la red social Facebook, a través de la pagina denominada “TODOPUEBLA.com”. Se informa que corresponde a gastos en pagina de internet, el cual se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 39 del periodo 2, de fecha de operación 2 de junio de 2021.

(...)

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistentes en:

- ✓ Copia del oficio SFA/389/2021, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del CEN del Partido Revolucionario Institucional y Responsable del Consejo de Administración del Órgano de Finanzas de la Coalición “Va por México”, donde se detalla la póliza donde se encuentra registrado el gasto denunciado.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25030/2021, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo en un término de cuarenta y ocho horas se le solicito informara Respecto de los hechos atribuidos a la campaña de la C. Xitlalic Ceja García, confirmara si realizó algún pago con motivo de la publicación en la red social “Facebook” a nombre de Todo Puebla, Detalle los gastos generados por la publicación del video señalado (por ejemplo: edición de video, pago de la publicidad, días contratados, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados y la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la publicación del video señalado. (fojas 110 a 113 del expediente digital)

- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 114 a 125 del expediente digital)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de

falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la **C. Xitlalic Ceja García, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del estado de Puebla**, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará de manera fehaciente con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional en cumplimiento al emplazamiento que fue objeto.*

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondió postular la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad respectiva.

En ese tenor, es falso que se haya incurrido en omisión de reportar gastos en páginas de internet derivado de la supuesta difusión de un video por el que

promociona su candidatura en la red social Facebook a través de la página denominada "TODAPUEBLA.com", en virtud de que el gasto respectivo se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 39 del periodo 2. De fecha de operación 2 de junio de 2021

(...)

En razón a lo anterior, y debido a que en las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como de la C. Xitlalic Ceja García, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del estado de Puebla, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral de dicho candidato, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta:

1.- PRUEBA TECNICA. - Consistente en:

- ✓ Imagen fotográfica correspondiente al número de póliza 39, tipo normal, subtipo diario de la contabilidad de la C. Xitlalic Ceja García, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, postulada por la Coalición Va por México.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Xitlalic Ceja García

- a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1271/2021, se notificó por estrados a la C. Xitlalic Ceja García el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo en un término de cuarenta y ocho horas se le solicito informara Respecto de los hechos atribuidos a su campaña, confirmara si realizó algún pago con motivo de la publicación en la red social “Facebook” a nombre de Todo Puebla, Detalle los gastos generados por la publicación del video señalado (por ejemplo: edición de video, pago de la publicidad, días contratados, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados y la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la publicación del video señalado. (fojas 128 a 143 del expediente digital)
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, la ciudadana no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XII. Razones y Constancias

- a) El uno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización realizo una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de la C. Xitlalic Ceja García. (fojas 126 y 127 del expediente digital)
- b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, procedió a verificar el contenido de la URL <https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454>, a fin de verificar el contenido del video denunciado. (fojas 144 a 146 del expediente digital)
- c) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro como apéndice al presente Acuerdo, las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema. (fojas 147 a 152 del expediente digital)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1219/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara los costos de conformidad a videos con características similares al señalado en el link denunciado, señalando los precios más altos registrados en la matriz de precios y remitiendo la documentación soporte que acredite los valores proporcionados. (fojas 153 a 157 del expediente digital).

- b) El primero de julio mediante correo electrónico, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud realizada. (Anexo 1 del expediente Digital)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31980/2021, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si el video denunciado es susceptible de ser considerado como gasto de producción, los elementos técnicos que fueron utilizados para su elaboración, si tenía características similares a los que fueron pautados por la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a favor de la candidatura de la C. Xitlalic Ceja García. (fojas 158 a 163 del expediente digital).

- b) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/138/2021, la citada Dirección remitió la información solicitada. (fojas 158 a 163 del expediente digital).

XV Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (fojas 167 a 168 del expediente digital).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33181/2021, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2021, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 169 a 176 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente el partido no formulo alegatos.

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33182/2021, se notificó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2021, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 177 a 184 del expediente digital).
- b) El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (fojas 206 a 211 del expediente digital)

“(...)

Se adjunta al presente mediante anexo, oficio SFA/502/2021 remitido a esta representación por el C.P. Tirso Agustín de la Gala Gómez en su calidad de Responsable del Consejo de Administración del Órgano de Finanzas de la Coalición "Va por México" mediante el cual da respuesta a los alegatos que en derecho corresponden respecto al expediente INE/Q-COFUTF/408/2021 (...)”

Oficio SFA/502/2021

“(...)

De lo anterior señalamos que no le asiste la razón al quejoso. La candidata Xitlalic Ceja García, reporto mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF),

en la póliza de DIARIO 39 del SEGUNDO periodo NORMAL los gastos correspondientes a publicidad en redes sociales tal como se observa en las siguientes imágenes, mismas que se integran como anexo del presente escrito.

(...)

En relación con lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización notifico a la coalición el oficio INE/UTF/DA/29570/2021, de los errores y omisiones derivados de la revisión de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el cual no existe o determino observación alguna sobre una presunta omisión de reportar gastos de la candidata denunciada, en consecuencia, carece de todo fundamento lo manifestado por el quejoso.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistentes en:

- ✓ Copia del oficio SFA/502/2021, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del CEN del Partido Revolucionario Institucional y Responsable del Consejo de Administración del Órgano de Finanzas de la Coalición "Va por México", donde se detalla la póliza donde se encuentra registrado el gasto denunciado.

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33183/2021, se notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2021, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 185 a 192 del expediente digital).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (fojas 193 a 197 del expediente digital).

"(...)

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arriba a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo que, resulta ser aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguientes jurisprudencia (...)

Bajo estas circunstancias, quedó acreditado que, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido; pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Conforme a la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, quedó debidamente acreditado que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Xitlalic Ceja García, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable

De esta manera, se acreditó que el gasto derivado difusión de un video por el que promociona su candidatura en la red social Facebook a través de la página denominada "TODOPUEBLA.com", encuentra reportado en la póliza de DIARIO 39 del periodo 2. De fecha de operación 2 de junio de 2021; por ello, esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como de la C. Xitlalic Ceja García, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del estado de Puebla, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral de dicho candidato, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas l u ces es plenamente infundado.

(...)"

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Xitlalic Ceja García

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33184/2021, se notificó a la C. Xitlalic Ceja García, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2021, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (foja 198 a 205 del expediente digital)
- b) El Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente la ciudadana no formulo alegatos.

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1552/2021 se notificó a la C. Francisca Castillo Osorio, en su carácter de quejosa, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2021, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.(fojas 212 a 218 del expediente digital)
- b) El Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente la ciudadana no formulo alegatos.

XXI. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, la C. Xitlalic Ceja García, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos por concepto de la producción de un video en la red social “Facebook” en la cuenta a nombre de “TodoPuebla.com” a favor de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El 28 de mayo de 2021 se el oficio con clave alfanumérica TEPJF-SGA-OA-2441/2021, signado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia dictada el veintiséis de mayo dentro del Recurso de Revisión SUP-REP-212/2021, remitió el escrito de queja suscrito por la C. Francisca Castillo Osorio, por propio derecho, en contra de la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Xitlalic Ceja García como otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021

Del análisis al citado escrito, se advierte que la C. Francisca Castillo Osorio, por propio derecho, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Xitlalic Ceja García como otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, postulada por los citados institutos políticos, denunciando la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pauta de una publicación de un video en la red social “Facebook” en la cuenta a nombre de “TodoPuebla.com” a favor de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Cabe mencionar que, inicialmente dicha queja, fue presentada el día veintiocho de abril ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, radicándose como Procedimiento Especial Sancionador el día veintiocho de abril del año en curso, asignándole la clave JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2021.

De este modo, conforme a la solicitud realizada por la quejosa, el día veintiocho de abril, en el ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla certificó la existencia del contenido del vínculo <https://www.facebook.com/watch/?v=1410200396006454>, respecto de la

existencia y contenido de la red social Facebook de la cuenta denominada "TODOPUEBLA.com" así como de los videos e imágenes señalados en el escrito de queja, radicándose dicha certificación en el Acta INE/JD06/PUE/VS/OE/CIRC/010/2021.

A fin de dar certeza a los hechos investigados, el día veintiocho de abril, en el ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla certificó la existencia del contenido de los vínculos, recibidos a través de correo electrónico de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual Facebook Inc, dio respuesta a la solicitud realizada, radicándola en el Acta INE/JD06/PUE/VS/OE/CIRC/011/2021.

Posteriormente la citada autoridad electoral, solicitó información a Facebook Inc. a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De la respuesta proporcionada por Facebook Inc. se puede desprende que la URL denunciada "*... no esta ni estuvo asociada a una campaña publicitaria. Por lo tanto, Facebook, Inc no puede revelar información comercial alguna que resposna a la Notificación para la URL*"

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil veintiuno la autoridad electoral local consideró desechar de plano la denuncia presentada por la C. Francisca Castillo Osorio, al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política.

Inconforme con ello, el dieciséis de mayo del año en curso la quejosa interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose con la clave **SUP-REP-212/2021**.

El 26 de mayo de 2021, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2021**

“SEGUNDO. Remítase a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las constancias del expediente de mérito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

A fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Sala Superior remitió a esta autoridad el escrito de queja suscrito por la C. Francisca Castillo Osorio por medio del oficio TEPJF-SGA-0A-2441/2021.

En consecuencia, el 2 de junio de 2021 la Unidad Técnica de Fiscalización, dio inicio del procedimiento citado al rubro

De este modo, la quejosa, denuncia la existencia de un video en la red social Facebook, de “TODOPUEBLA.com” promocionando a la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI de Puebla, Xitalic Ceja García de la coalición “VA POR MEXICO”, donde según se dicho se pagó con la finalidad que pudiera tener alcance a un número mayor de sin reportar dichos gastos a su campaña.

Al efecto, anexó a su escrito, como elemento de prueba la URL <https://www.facebook.com/todopuebla/videos/1410200396006454>, así como la siguiente muestra fotográfica:



Cabe señalar que las pruebas consistente en la imagen y la URL ofrecida por la quejosa, para sustentar sus afirmaciones, constituyen una prueba documental técnica que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la misma debe adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados, se les notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento del procedimiento, solicitando informaran si realizaron el pago con motivo de la publicación en la red social “Facebook” a nombre de Todo Puebla; detallaran los gastos generados por la publicación del video señalado (por ejemplo: edición de video, pago de la publicidad, días contratados, etc.), adjuntaran los contratos, comprobantes de pago,

facturas y muestras que permitieran tener constancia de los gastos realizados y la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la publicación del video señalado.

En respuesta, el Partido Revolucionario Institucional, remitió el oficio SFA/389/2021 mediante el cual informa que el gasto denunciado se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 39 del periodo 2, de fecha de operación 2 de junio de 2021, adjuntando la póliza correspondiente donde se visualiza el gasto señalado.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, considera que la queja es oscura, imprecisa e infundada, dado que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Así mismo señala que el gasto denunciado se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 39 del periodo 2, de fecha de operación 2 de junio de 2021.

Cabe señalar que por lo que hace al Partido Acción Nacional y la C. Xitlalic Ceja García, no proporcionaron respuesta al emplazamiento de mérito.

Ahora bien, a efecto de tener certeza respecto de los hechos investigados, la autoridad instructora levantó razón y constancia del contenido de la URL denunciada, localizando lo siguiente:



Por otro lado, esta autoridad solicito a la Dirección de Prerrogativas informara si el video señalado, es susceptible o no de ser considerado como un gasto de producción, considerando para ello la calidad del mismo; los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierten fueron utilizados para su elaboración, tales como aparatos de edición, efectos, etc., así mismo señalara si el video

denunciado tenía características similares a los que fueron pautados por la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en favor de la C. Xitlalic Ceja García.

En respuesta, la citada Dirección informó que no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en favor de la candidatura de la C. Xitlalic Ceja García, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, así mismo que el video denunciado tenía las siguientes características:

VIDEO 1:	
Xitlalic	
Duración: 00:16 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	No
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

En razón de lo anterior, se desprende, de la información obtenida por la autoridad electoral que si bien es cierto se acreditó la existencia del video denunciado, contrario a lo señalado por la quejosa, su difusión no estuvo asociada a una campaña publicitaria.

Así mismo, como puede desprenderse de la respuesta proporcionada por la Dirección de Prerrogativas en el video denunciado no fue utilizado un mecanismo profesional para su realización, y que la utilización de imágenes, transiciones y efectos pueden ser realizados de forma no profesional con el apoyo de la tecnología.

Por lo anterior, a efecto de dar certeza del reporte del gasto, la autoridad fiscalizadora realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Xitlalic Ceja García, misma que se encuentra relacionada con la contabilidad correspondiente a la campaña de la ciudadana en comento, en su

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2021

carácter de otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, postulada por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cuyo la cual ampara la aportación de simpatizante en especie por concepto de gastos en páginas de internet, como se muestra a continuación:

Póliza	Fecha de operación	Descripción	Contenido
Póliza 39, Periodo 2, tipo normal, Diarios	02/06/2021	Aportación de simpatizante en especie por gastos en páginas de Internet	-otras evidencias -Cotizaciones

Cabe puntualizar que derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se tiene certeza que no se realizó alguna campaña o publicidad pagada a favor de Facebook por la difusión del video derivado de la respuesta que la misma red social proporciono. Así mismo, derivado de la respuesta dada por la Dirección de Prerrogativas el video no posee una producción que debiese ser cuantificada, derivado de que como se ha puntualizado el video al no tener una edición profesional, puede ser realizado por cualquier persona con el apoyo de la tecnología.

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, así como la recabada por esta autoridad en sus razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su adminiculación, se concluye que no se acreditó la omisión de comprobar y/o reportar los ingresos y egresos realizados con motivo una publicación realizada en la red social “Facebook” a nombre de “TodoPuebla.com” a favor de la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de la C. Xitlalic Ceja García otrora candidata a

Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en razón de lo siguiente:

- Si bien es cierto se acreditó la existencia de la publicación en la página de internet proporcionada, también lo es que la aportación correspondiente se verificó su reporte en la contabilidad número 78083, póliza 39, tipo Normal, Subtipo Diario correspondiente a la C. Xitlalic Ceja García otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla postulada por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que la Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Xitlalic Ceja García como otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el procedimiento de mérito debe declararse **infundados**.

Por lo que hace al reporte o no de los gastos denunciados, esta autoridad tiene certeza de que en este caso, el ingreso (aportación) fue reportado, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña del coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de la C. Xitlalic Ceja García otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.¹

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

¹ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto al resolver las Resoluciones **INE/CG242/2017** (confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SG-RAP-135/2017); e **INE/CG296/2017** (Confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SX-RAP-50/2017)

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Va por México” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Xitlalic Ceja García otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VI en el estado de Puebla en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**